

Buenos Aires, xx de abril de 2024.-

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN.

Dr. Martín Menem

S / D.-

Ref. Reclaman inicio juicio político.-

Quienes suscribimos la presente, Xxxxxxxx, venimos a impulsar, el inicio del proceso de enjuiciamiento y remoción, por mal desempeño y posible comisión de delitos en el ejercicio de sus funciones, o por crímenes comunes (art. 53, CN), contra el titular del PEN, Lic. **JAVIER GERARDO MILEI**, así como los demás funcionarios del poder político/administrador que, como resultado de la investigación, resulten igualmente responsables. A efectos del presente, fijamos domicilio electrónico enjuiciopolitico Y Barcesat....

Ello, conforme los siguientes antecedentes y consideraciones:

1. EL RESGUARDO DE LA INSTITUCIONALIDAD Y EL DEBER DE OBEDIENCIA A LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL:

1.1: La señera incorporación del art. 36 en la Reforma Constitucional operada en el año 1994, no sólo debe considerarse enderezada contra los golpes de estado militares que ensombrecieron nuestra historia institucional, sino también cuando un poder del Gobierno Federal transciende los límites reglados de sus incumbencias constitucionales para apropiarse -usurpar- las que le competen a otros poderes del Gobierno Federal...con lo que la Constitución deja de regir en la misma medida. Como bien se ha dejado señalado, la legitimidad de origen se concreta y agota en el acto de asunción del cargo. A partir de allí el deber de obediencia juramentado en la asunción del cargo, importa la cotidiana

obligación de ejercer el mandato conforme esa supremacía, que se reitera en el art. 1 del CCCN, para todos los habitantes de la Nación Argentina.-

No es ocioso resaltar que el Poder Legislativo de la Nación es el primero de los tres poderes del Gobierno Federal que regula la CN; y ello porque es el que representa la voluntad política del pueblo de la Nación y de las Provincias, como tales.-

Ese poder es el que mejor expresa los principios de representatividad, republicanismo y federalismo que consagra el art. 1° de la CN. Además, que conforme el art. 22 de la CN, el pueblo no gobierna ni delibera sino por medio de sus representantes. De allí que este planteo de promoción de juicio político respecto del titular del PEN, debe extenderse contra todo otro integrante de los restantes poderes del Gobierno Federal que no cumplan con el mandato que les otorgó la representatividad que ejercen en nombre del pueblo de la Nación Argentina, titular de la soberanía y de la forma republicana de gobierno (art. 33, CN).-

Esa titularidad del pueblo de la Nación Argentina se integra con lo expresado en los arts.1.2 de los Pactos Internacionales de la ONU, que tienen, por necesidad de énfasis, igual comienzo para ambos Pactos, que son el derecho de libre determinación, la independencia económica y la titularidad de los pueblos sobre el conjunto de las riquezas y recursos naturales existentes en su territorio.-

Sus disposiciones son vinculantes para el G 196, el conjunto de naciones que componen la ONU. Son las normas de mayor rango del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, e invisten jerarquía de cláusulas constitucionales (art. 75, inc. 22°, CN) en la Nación Argentina.-

1.3 La defensa del Estado de Derecho, comporta la del resguardo de la división de poderes, piedra basal de la comunidad organizada, y le compete a todo el pueblo de la Nación Argentina, en esa ya invocada condición de soberano y titular del derecho de libre determinación.-

Transcurridos más de 40 años desde el recupero del Estado de Derecho y la vida democrática, no puede ni debe admitirse la disolución del Estado/Nación que, metáfora de motosierra y licuadora mediante, lleva adelante el PEN y su elenco de colaboradores, con particular cual execrable goce que también deberá ser examinado en el proceso del juicio político, por su reiteración y perversidad discursiva.-

1.4: EL DNU 70/2023:

Tras la asunción presidencial, se dijo que el Congreso de la Nación sería de inmediato convocado a sesiones extraordinarias, hasta el 1° de marzo de 2024, para el tratamiento de un paquete de iniciativas legislativas que enviaría el PEN.-

No fue así, cinco días después de la asunción, y por cadena nacional, con la presencia -único expositor- del Presidente de la Nación, se anunció el dictado de un decreto de necesidad y urgencia, que oportunamente se enviaría al Congreso de la Nación, que es el DNU 70/2023. Esa cadena nacional se transmitió con la presencia de todo el gabinete de ministros y su jefatura, que lo refrendaron, con más un no-funcionario, Federico Sturzenegger, presunto autor o portador del arca pútrida del DNU 70/2023.-

Anticipamos, es una colecta de nulidades absolutas e insanables.-

Así corresponde encuadrarlo conforme la prudente previsión del art. 99, inc° 3, segundo párrafo de la CN, que expresa: “El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable emitir disposiciones de carácter legislativo”.-

Se emplea el cuantificador universal (todos, para todos), en su forma negativa (ningún, ninguno). Sólo excepciona este imperativo categórico, cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución para la sanción de las leyes (párrafo tercero del art. 99, inc. 3°, CN).-

Señor Presidente de la Cámara de Diputados y Legisladores: el tema de la validez en el derecho remite a su forma específica de ser, su imperatividad y fuerza vinculante. Así lo enseñó el jus-filósofo más influyente del Siglo XX

(HANS KELSEN; “Teoría General del Derecho y del Estado; nomodinámica, año 1958, ed. UNAM. México y “Teoría Pura del Derecho”; nomodinámica, ed. Colihue; año 2007). Esa validez, debía reunir tres requisitos: 1) emanar el acto de creación normativa de un órgano competente; 2) realizarse, el proceso de aplicación y creación del derecho, conforme el procedimiento establecido en las normas superiores; 3) Tener un contenido compatible con el orden jurídico considerado en su totalidad.-

Nuestra CSJN aúna los dos primeros requisitos bajo la calificación de “control de legalidad”, primer escalón del control de validez, también denominado “control de constitucionalidad”. El tercer requisito es el que la CSJN nomina como “control de razonabilidad”, e integra, asimismo, el examen de constitucionalidad, que es su más importante función, tal como lo establece el art. 3 de la Ley 27, primera norma de regulación del Poder Judicial de la Nación.-

Bien; la contracara de la validez , en el derecho, es el concepto de nulidad; el no-ser del derecho; lo que no puede investir fuerza imperativa._

Conforme esta incuestionable dogmática ingresamos al examen de si el DNU 70/2023 satisface los dos primeros requisitos de la validez en el derecho, o - lo que es lo mismo- si supera el control de legalidad.-

La respuesta contundente que han dado profesores del Derecho Constitucional y de la Teoría General y Filosofía del Derecho y del Estado, en las exposiciones colectadas en el debate convocado el 9 de abril de 2023 (Sala 2, Anexo C, Cámara de Diputados), se sintetiza en la conclusión que el DNU 70/2023, “...es nulo de nulidad absoluta e insanable...”, como claramente lo establece el invocado art. 99, inc. 3º, segundo párrafo de la CN...”

Es que no había ninguna necesidad y urgencia que impidiera enviar, correctamente, las propuestas legislativas, lo que implica, conforme las disposiciones de la Ley 19.549, que también regula los actos del poder político administrador, conforme su art. 7º y bajo la previsión de nulidad absoluta e insanable de sus actos, cuando esos recaudos son violados (art. 14, Ley 19.549).-

No se puede entregar un proyecto de ley -mucho menos un mega proyecto- como es el DNU 70/2023, sin dar cuenta, en sus fundamentos, de los expedientes administrativos, su número y autoridad de origen, y muy especialmente, los organismos jurídicos de la administración pública que han dictaminado sobre el debido proceso de creación y la legitimidad del contenido del proyecto de ley. Estos resguardos son tanto más exigibles cuando se trata de decretos de necesidad y urgencia, ya que sustituyen el tratamiento y debate previo en el Congreso de la Nación.-

Ahora bien, ¿qué necesidad y urgencia mediaba si el Congreso de la Nación estaba integrado y electas sus autoridades. ¿No es sospechoso que no se fijara fecha de su entrada en vigencia, quedando la misma sujeta al plazo fijado por el CCCN?

Son datos que lapidan la pretensión de validez del DNU 70/2023.-

Si no se supera el primer escalón del control de constitucionalidad; esto es, repetimos, órgano competente y procedimiento debido, se torna ocioso ingresar a considerar la razonabilidad de su contenido.-

Aún así, no podemos dejar de señalar que el contenido viola, nuevamente, la supremacía constitucional. Y ello porque hay cuatro materias taxativamente excluidas para los decretos de necesidad y urgencia; son la penal (penal y procesal penal, como se aclaró en el debate de la Convención Constituyente del año 1994); tributaria, y aquí también de procedimiento en la materia impositiva; de régimen de los partidos políticos y régimen electoral. Como surge de su examen, sólo el régimen de los partidos políticos se salvó de modificaciones o supresiones. Las otras tres materias fueron objeto de absurdas intromisiones en la pretensión legislativa del PEN. Vale preguntarse si el cambio del modo de votación, introducido en la boleta única, era tema de necesidad y urgencia.-

Pero lo más importante en cuanto atañe al control de razonabilidad es que a mérito de las disposiciones del DNU 70/2023, se alteró brutalmente las condiciones de vida material y cotidiana de los habitantes de la Nación Argentina, elevando los números de la pobreza e indigencia a porcentajes intolerables y

lesivos del concepto de “vida digna” que establece el plexo normativo internacional como objetivo de los pactos y tratados, internacionales y regionales, de derechos humanos; ello, desde la fecha de adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU. Realmente vergonzoso, pero así debe ser señalado.-

La entrega territorial y del conjunto de las riquezas y recursos naturales, que son de titularidad de los pueblos y cuyo dominio originario le compete a las Provincias (art. 124, CN), es el resultado de esta precaria pero dolorosa vigencia del DNU 70/2023.-

1.5: Es extraña a nuestro sistema constitucional la pervivencia de una normativa cuya ratificación estaba prevista por otro dispositivo, no menos lesivo de la institucionalidad, que es el proyecto de una mega ley, bautizada pomposamente y con reminiscencias constitucionales, como “Bases y Puntos de Partida”. Dicho proyecto, aprobado en general en el debate en la Cámara de Diputados de la Nación, fue retirado por el PEN al ver que sus disposiciones, en el tratamiento en particular, no lograban la ansiada validación de sus disposiciones. Retirado o rechazado un proyecto de ley, no puede repetirse su tratamiento en el mismo período de sesiones. El DNU 70/3023 quedó retirado de la escena institucional...pero siguen aplicándose sus disposiciones deletéreas de la economía y de la institucionalidad.-

Peor aún para su pretensión de vigencia, que el DNU 70/2023 ya fue motivo de -tardío- tratamiento y rechazo por la Cámara de Senadores de la Nación, con la oportuna aclaración del Senador José Mayans, previa a producirse la votación, para que se dejara claramente expresado que se estaba votando el rechazo por la nulidad absoluta e insanable del DNU 70/2023.-

Si, eventualmente -y como una hipótesis más para acreditar el absurdo- una mayoría de la Cámara de Diputados se pronunciare por la validez del referido decreto de necesidad y urgencia, se produciría una paradójal contradicción con el previo tratamiento y decisión de la Cámara de Senadores, que lo declaró nulo de nulidad absoluta e insanable. Debiera haberse considerado que con el primer

rechazo bastaba para su descalificación. Ninguna norma puede ser, simultáneamente, nula y válida.-

Es por este razonamiento que debió seguirse con la regulación sobre el tratamiento de los proyectos de ley. Desechados por alguna de las Cámaras, no puede girarse a la otra. ¿O es que los DNU tienen mejor presunción de validez que las propias leyes de la Nación?

No puede dejar de señalarse la deficiente regulación de la Ley 26.122; especialmente de su art. 24 que establece que el rechazo de aprobación de un decreto de necesidad y urgencia comporta su derogación. Dejamos reiterado que cuando el control de validez no ha sido satisfecho en su primer escalón - competencia del órgano y procedimiento adecuado-, la decisión que impone la CN (arts. 99, inc. 3º, segundo párrafo; 36 y 29) es la de la nulidad absoluta e insanable, lo que implica el volver el estado de situación previo a la imposición de la norma anulada por su nulidad absoluta e insanable. Tal es, también, la regulación dispuesta, para todos los actos jurídicos, en los arts. 387 y 390 del CCCN.-

2. EL GENOCIDIO ECONÓMICO

En lo que concierne al resultado de la vigencia, institucionalmente precaria, pero aún efectiva, del DNU 70/2023, corresponde examinar si sus resultados han conducido a lo que debe calificarse como un “genocidio económico”, por la brutal privación de vida digna para crecientes sectores del pueblo de la Nación que se ven imposibilitados de acceder y satisfacer sus necesidades básicas, de trabajo en condiciones dignas, de alimentación, vivienda, salud, medicación y educación , y todo cuanto comprendido por el concepto de desarrollo humano y social sustentable comporta esa “vida digna”, que inspira toda normativa sobre derechos humanos.-

Uno de los mayores expertos de la ONU, en materia de derechos humanos, sindicado como el autor intelectual del Pacto Internacional de Derechos

Económicos, Sociales y Culturales, el Profesor ASBJORN EIDE (“El derecho al alimento adecuado”; Revista Derechos Humanos, Naciones Unidas, N° 1, Noviembre 1992) bautizó como “el genocidio silencioso del hambre”, al número de muertes provocadas por la privación de agua potable, de alimentos, medicamentos, vivienda adecuada, llevando a que cada bienio se producen más víctimas que la cifra de muertes provocadas por la Segunda Guerra Mundial (estimada en más de 50.000.000 de muertes). Y de ese número, el de los niños menores de 5 años es el que conlleva el mayor número.-

Un reciente trabajo de investigación periodística (Irina Hauser; “Nunca como ahora existió la voluntad de que la gente se muera” Página/12; ed. 17 de abril 2024), da cuenta del creciente número de víctimas fatales por la supresión de prestaciones de medicamentos y servicios de salud en enfermedades graves y de tratamientos costosos.-

Debe sumarse a lo expuesto que el número de habitantes de la Nación Argentina (3.200.000), que han caído en la pobreza, así como los de los indigentes, y basta con recorrer las calles de las ciudades del país, para comprender la situación de los “sin techo”, habitando en portales y alimentándose de residuos. Esos extraños habitantes de un “cuarto mundo”, las víctimas de la marginación y exclusión social forzadas, que -sin embargo- son nuestros compatriotas.-

Ese crecimiento de la pobreza y la indigencia, guarda un vínculo de causalidad con la aplicación y vigencia del DNU 70/2023. En pocos meses ha llevado a la pérdida de la vida digna y al decrecimiento de la actividad productiva de las pequeñas y medianas empresas, contrayendo el PBI nacional.-

Como se desprende de lo expuesto, la imposición de este DNU 70/2023 configura, inexcusablemente, mal desempeño y amerita la necesidad, también, de examinar las violaciones a la normativa penal que derivan de su dictado y menguada pero efectiva vigencia; lo que se abordará en el siguiente tramo de esta presentación.-

3.- CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL DE MAL DESEMPEÑO EN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES PRESIDENCIALES.

El artículo 53 de la Constitución Nacional establece una importante causal de apertura del juicio político que busca salvaguardar el equilibrio fundamental en nuestro sistema político e institucional. Esta disposición otorga al Poder Legislativo Nacional el derecho y la responsabilidad de ejercer el control sobre los actos de gobierno emanados del Poder Ejecutivo Nacional. Este mecanismo constitucional es de suma importancia, ya que busca prevenir cualquier abuso de poder por parte del Poder Ejecutivo, asegurando así que todos los actos gubernamentales se ajusten estrictamente al marco legal que regula la distribución de competencias entre los diferentes órganos de poder del Estado

En esencia, esta disposición constitucional refleja la preocupación de nuestros constituyentes por mantener un sistema de pesos y contrapesos efectivo, donde ningún poder del Estado pueda operar de manera arbitraria o fuera de los límites legales establecidos. El Poder Legislativo, al contar con el derecho de controlar los actos del Poder Ejecutivo, actúa como un contrapeso necesario para garantizar la transparencia, la legalidad y la legitimidad de las acciones gubernamentales.

Bidart Campos, define al mal desempeño

Concretamente, “el mal desempeño supone una valoración político institucional no partidaria de los actos y omisiones de los funcionarios teniendo a la vista resultados y consecuencias de aquel obrar para las instituciones o para la confianza pública que los ciudadanos debieran tener en los funcionarios”¹

Asimismo, “...el mal desempeño no puede ser doloso ni culposo, y provenir –por ej.- de causas ajenas a la voluntad del funcionario...” y “es el senado el que, de acuerdo a su juicio, puede y debe valorar por sí mismo si tal o cual conducta implica desempeñarse mal”²

1GELLI, María Angélica “Constitución de la Nación Argentina, Comentada y Concordada. Cuarta Edición Ampliada y Actualizada” Tomo II, Buenos Aires; La Ley, 2009, Pág. 35.

2BIDART CAMPOS, Germán J. “Manual de la Constitución Reformada” Tomo III, Buenos Aires, Ediar, 2014, Pág. 103.

El objetivo principal de esta disposición, entonces, es asegurar que los actos del gobierno se ajusten a la Constitución Nacional y a las normas que regulan su ejercicio, a través de la función de control del Poder Legislativo, evitando así cualquier forma de concentración excesiva de poder en manos del Ejecutivo. De esta manera, se protege la integridad del sistema democrático y se preserva el estado de derecho, promoviendo la rendición de cuentas y la responsabilidad gubernamental ante el pueblo quien no delibera ni gobierna en forma directa sino a través de sus representantes (art. 22 CN).

En este sentido, Carlos Nino ha definido esta facultad de control en cabeza del parlamento del siguiente modo: “El contralor del gobierno por parte del Parlamento comprende, por cierto, la constitucionalidad y legalidad de sus actos, lo que puede dar lugar a su desplazamiento por los mecanismos de censura o juicio político, de acuerdo con los distintos sistemas. Pero también puede estar basada en valoraciones éticas, de eficacia o competencia y de carácter político cuando están basadas en el respeto de la orientación fijada por el propio Parlamento”³

En resumen, el artículo 53 de la Constitución Nacional refleja el compromiso de nuestros constituyentes con la consolidación de un sistema democrático sólido, donde el control y el equilibrio entre los poderes del Estado son fundamentales para garantizar el respeto a los principios democráticos y el Estado de derecho.

En definitiva, los hechos y consideraciones que expondremos en esta presentación dejan en evidencia una preocupante extralimitación por parte del titular del Poder Ejecutivo de la Nación en el ejercicio de sus funciones.

En efecto, al analizar detenidamente los actos y decisiones del Poder Ejecutivo, resulta evidente que no solo han traspasado los límites legales establecidos y han excedido las competencias constitucionales otorgadas a dicho poder del Estado, sino que también podrían configurar la comisión de delitos tipificados en nuestro código penal.

³NINO, Carlos Santiago “Fundamentos de Derecho Constitucional, Análisis Filosófico, Jurídico y Politológico de la Práctica Constitucional”, 4º reimpresión, Astrea, Buenos Aires - Bogotá, 2013.

En una democracia sana, es fundamental que cada poder del Estado opere dentro de los límites establecidos por la Constitución y las leyes, garantizando así el respeto por los derechos y las libertades de todos los ciudadanos.

Por lo tanto, es necesario que se investiguen a fondo estas acciones y que, en caso de confirmarse la comisión de delitos, se apliquen las sanciones correspondientes de acuerdo con nuestro marco legal. Esto no solo servirá para hacer justicia en casos específicos, sino también para enviar un mensaje claro de que nadie, ni siquiera aquellos que ostentan cargos de alta responsabilidad, está por encima de la ley.

En resumen, la evidencia presentada en esta exposición revela una extralimitación preocupante por parte del titular del Poder Ejecutivo, que podría haber conducido a la comisión de delitos. Es imperativo abordar esta situación con seriedad y determinación, reafirmando así nuestro compromiso con la protección de los valores democráticos en nuestra sociedad y los derechos constitucionales de todos los ciudadanos.

4.- EVENTUAL COMISIÓN DE ILÍCITOS EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Aunque la probable investigación llevada a cabo por la Honorable Cámara de Diputados de la Nación pueda revelar otros delitos que configuren causal de juicio político, a continuación, se presentarán una serie de hechos fundamentales que serán necesarios para iniciar la acusación correspondiente contra el Presidente de la Nación Javier Milei, así como los demás funcionarios que, como resultado de la investigación, resulten igualmente responsables.

En primer lugar, el esquema de presentación será poner en conocimiento las condiciones de aplicación de los delitos que se denuncian formalmente aquí su posible comisión. En segundo lugar, se expondrán las acciones del Presidente Javier Milei que se subsumen en estos delitos penales. Por consiguiente, este será el modo en que se expondrá a continuación la presente denuncia formal.

En todo caso, y más allá de que se entienda de que se han manifestado estas conductas en el sentido de la causal de juicio político que consiste, justamente, en la comisión de delitos en el ejercicio de la función, es seguro que el cuadro fáctico que se describe implica sin duda también la causal del mal desempeño por parte del Sr. Presidente Javier Milei.

4.- a) El delito de la instigación a cometer ilícitos (art. 209 del CP) y los delitos de abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de los funcionarios públicos (art. 248 del CP).

El delito de la instigación previsto en la norma que comunica el art. 209 del CP se consuma cuando el autor instiga públicamente a ciudadanos indeterminados a cometer una serie de delitos. Según Ricardo Nuñez, basta que se refiera a cometer un delito individualizado contra una persona o una institución⁴.

En cambio, el delito de abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público (art. 248 del CP) se consuma en aquel caso que el funcionario dicte resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o a las leyes; ejecuta las órdenes contrarias a dichas disposiciones y/o no ejecuta las leyes cuyo cumplimiento incumbe al funcionario⁵.

Ahora bien, encontramos reunidos elementos suficientes para determinar que, a prima facie, el Presidente Javier Gerardo Milei realizó aquellos hechos tipificados en los delitos descritos ut-supra, que, conforme a nuestro deber, se formalizan en esta presente denuncia.

Así, el pasado día 16 de marzo, durante una entrevista concedida al programa “Sábado Tempranísimo” de Radio Mitre, el diputado nacional José Luis Espert expresó lo siguiente:

No hay que pagar los impuestos que ahora quiere Kicillof, porque no nos da nada. Yo no los voy a pagar. Ni inmobiliario ni rural.

Y recalca el Diputado alentando a una especie de:

Rebelión fiscal con sentido común.

⁴NUÑEZ, Ricardo, Derecho Penal, Parte Especial, Lerner, Córdoba, 1980. p. 355.

⁵CREUS, Carlos, Derecho penal. Parte Especial, t. II, Astrea, Buenos Aires, 2002, p. 242.

Entiéndase, en este punto, que el Diputado Espert llamó a los ciudadanos a no pagar determinados impuestos, por ejemplo, el inmobiliario y el rural lo que implicaría una reducción drástica de los ingresos a las arcas provinciales que, naturalmente, afecta directamente el gasto del Estado en la solvencia de hospitales, escuelas y de todo el personal de vital importancia para la comunidad de la provincia de Buenos Aires.

Posteriormente, el Presidente Javier Milei brindó una entrevista ese mismo día ante la misma cadena radiofónica que entrevistó al Diputado. Consultado el Presidente por los dichos del Diputado Espert, afirmó de manera vehemente que:

Absolutamente, lo dicho por el profe Espert tiene razón. Es una violación al derecho de propiedad, y lo que está haciendo Kicillof es expropiatorio.

Ante las preguntas del entrevistador sobre las posibles consecuencias judiciales de una negativa a pagar el aumento de los tributos en cuestión, el Presidente respondió:

Si lo llegan a hacer todos juntos a la vez es una cosa más complicada. Es un robo descarado y casi qué diría que es bíblico: ladrón que roba a otro ladrón tiene cien años de perdón.

Una vez descrito este extracto de lo afirmado por el Presidente, cabe tener en cuenta dos consideraciones: por un lado, la aceptación por parte de la máxima autoridad del Estado Nacional de que los ciudadanos realicen un delito que representa un daño concreto al fisco provincial, por otro lado, el propio mandatario incentiva esa comisión de ilícitos por parte de los ciudadanos.

Se ha afirmado que estas manifestaciones públicas mencionadas en el artículo 209 del código penal (CP) como condición de aplicación deben generar un temor social o una intranquilidad general⁶, indicando que el autor incita al sujeto pasivo a cometer un delito específico⁷.

En este caso, las declaraciones del Presidente, que ratifican y refuerzan las previamente emitidas por el legislador, claramente van más allá de las expresiones

⁶BOUMPADRE, Jorge, Tratado de Derecho Penal. Parte Especial, t. II, ed. Astrea, Buenos Aires, 2009, p. 552.

⁷SOLER, Sebastián, Derecho Penal argentino, t. IV, ed. Tea, Buenos Aires, 1998, p. 499/592.

de un deseo o de una prédica ideológica⁸. Por el contrario, constituyen instigaciones que incitan a la población a cometer uno o más delitos específicos, como el de desobediencia (art. 238 del CP) o la evasión fiscal (art. 1 de la Ley 24.769), incumpliendo uno de los fines que protege la norma consistente en el interés del Estado a su auto protección⁹.

Una reciente intervención de Javier Milei en un encuentro empresario celebrado en el Hotel Llao Llao de Bariloche (19 de abril de 2024⁹, fue el escenario para un arenga a los empresarios, vastamente difundida por todos los medios de comunicación social, donde “honró” a los empresarios que fugaron capitales y birlaron el pago de impuestos nacionales, donde nuevamente remarcó que frente a un Estado “ladrón”, por cobrar impuestos a quienes desarrollan actividades con insumo de riquezas y recursos naturales del país, por lo que “... quién roba a un ladrón tiene 100 años de perdón...”

Se desprestigió al GAFI y la circunstancia que tras denodados esfuerzos de anteriores administraciones, la Nación Argentina logró salir de la llamada zona “gris”, tras haber acreditado la idoneidad de su plexo legislativo y la labor jurisdiccional, para ingresar a la denominada “zona blanca”.-

Tampoco tuvo presente Javier Milei la cuantía de la fuga de capitales que, conforme datos del GAFI y de TaxJusticeNetwork, supera los cuatrocientos cincuenta mil millones de dólares estadounidenses, cifra superior o pareja con el monto de la deuda externa argentina, despreciando así que el recupero de esos capitales y el pago de los impuestos adeudados es un imperativo para toda gestión de gobierno.-

Nuevamente, entonces, la apología del delito y la incitación a cometer delitos financieros.-

Esto se debe a la relevancia institucional de los cargos que ocupan y a la difusión pública generada por sus declaraciones, lo que hace imposible interpretarlas como expresiones desinteresadas.

⁸NUÑEZ, Ricardo, Derecho Penal Argentino. Parte Especial, t. VI, ed. Lerner, Cordoba, 1971, p. 174.

⁹BAIGUN, David y ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Código penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, t. 9, Hammurabi, 2010, p. 292.

Además, se verifica la configuración del delito conocido como el incumplimiento de los deberes de los funcionarios públicos (art. 248 del CP), ya que las acciones implican una orden directa a los ciudadanos contraria a las leyes provinciales y al ordenamiento jurídico en general.

Las manifestaciones del Presidente deslegitiman las disposiciones legales del Estado en cuanto a su poder tributario, lo que implica un riesgo real de desfinanciamiento del Estado provincial debido a la desconfianza generada entre los ciudadanos por la deslegitimación de los aumentos en los impuestos provinciales. Además, afectan los principios constitucionales que rigen la organización federal de gobierno al constituir una intromisión ilegítima en los asuntos provinciales (art. 5 de la CN).

También debe considerarse la posible configuración de una afectación a la división de poderes (art. 1 de la CN), ya que el Presidente sugiere expresamente que sería “muy complicado” aplicar las sanciones previstas en el ordenamiento jurídico para este tipo de desobediencias si la negativa a pagar impuestos se produjera en forma generalizada por parte de la población.

Por consiguiente, se advierte la posible configuración del art. 209 del CP, de acuerdo con las manifestaciones del Presidente Milei, en tanto promueve la comisión de un delito contra una institución –como es en este caso, las arcas del fisco provincial–, y de tal modo incumpliría su deber de funcionario público de solicitar a los ciudadanos de ejecutar actos contrarios a las leyes y a la constitución (art. 248 del CP).

b) El delito de apología del crimen (art. 213 CP).

Para la consumación de este delito, que posiblemente ha cometido el Presidente, se requiere que el autor hiciera públicamente y por cualquier medio la apología de un delito o de un condenado por delito¹⁰.

10NÚÑEZ, Ricardo, Tratado de Derecho Penal, t. V, vol. I, ed. Marcos Lerner, Córdoba, 1992, p. 173; SOLER, Sebastian, Derecho Penal Argentino, t. IV, ed. TEA, Buenos Aires, 1992, p. 695; FONTÁN BALESTRA, Carlos, Derecho Penal – Parte Especial, t. IV, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1982, p. 453.

Veremos el modo en que el Presidente cometió la conducta descripta por este tipo penal el día 24 de marzo del 2024, a partir de la difusión del video titulado "Memoria, Verdad y Justicia Completa" bajo la autorización expresa del mandatario a través de la cuenta oficial de la Casa Rosada en redes sociales.

En este video, autorizado y difundido por el Presidente, se plantea una reversión de los sucesos acaecidos durante la última dictadura militar en Argentina que resulta contraria a las múltiples sentencias judiciales dictadas en oportunidad de juzgar esos mismos hechos.

Una de las cuestiones más destacadas es la minimización del número de desaparecidos, una cifra históricamente documentada y denunciada por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP) y otros organismos de derechos humanos.

De manera controvertida, desde el video se sugiere que esta cifra fue inventada o manipulada por figuras políticas, como Ortega Peña y Duhalde, a cambio de beneficios económicos, una afirmación que carece de sustento probatorio alguno.

Además, se plantea una narrativa que justifica el golpe de Estado militar de 1976 al presentar un contexto de guerra interna, minimizando así la gravedad y la sistematicidad de los crímenes de lesa humanidad cometidos durante ese período. Se argumenta que los crímenes fueron simplemente "excesos" cometidos en el marco de la lucha contra la subversión, una interpretación que ha sido ampliamente rechazada por la comunidad internacional y por el sistema judicial argentino.

Otro aspecto de relevancia jurídico penal es la equiparación moral entre la violencia ejercida por el Estado y aquella perpetrada por grupos guerrilleros, sugiriendo que ambos actores son igualmente responsables de las atrocidades cometidas durante la dictadura. Esta narrativa, además de ser moralmente cuestionable, distorsiona la realidad histórica y deslegitima el reclamo de justicia por parte de las víctimas y sus familias.

Es importante señalar que estas afirmaciones y representaciones del pasado tienen implicaciones jurídico penal, especialmente en lo que respecta a la tipificación de los delitos de lesa humanidad.

En virtud del artículo 213 del CP, la difusión de información falsa o la minimización de crímenes de lesa humanidad puede constituir un delito punible con prisión. Así, la conducta prohibida del art. 213 CP se consuma cuando, en este caso, el Presidente hiciera públicamente y por cualquier medio la apología de un delito o de un condenado por delito¹¹.

En este contexto, la investigación judicial en curso, bajo el expediente Nro. CFP 1091/2024 en el Juzgado Federal Nro. 1 a cargo de la jueza Servini de Cubría, busca determinar si la difusión de este video oficial por parte del Presidente Milei, la Vicepresidenta Villarruel y Juan Bautista Jofre constituye la comisión de algún delito.

En definitiva, el video "Memoria, Verdad y Justicia Completa" ha generado un intenso debate sobre la interpretación de la historia reciente de Argentina, tergiversando y atenuando los hechos delictivos realizados por los militares en la última dictadura militar. La investigación de esta Honorable Cámara de Diputados arrojará luz sobre las implicaciones legales de este controvertido material audiovisual con respecto a la actuación de sus autores y/o cómplices, que, a todas luces, realizan una apología a los delitos cometidos por la última dictadura militar y que han sido condenados penalmente por nuestro poder judicial.

c) El delito de abandono de personas (art. 106 del CP), el incumplimiento de deberes de funcionarios públicos (art. 248 del CP) y la malversación de caudales públicos (art. 261 del CP).

Se examinará a continuación la posible comisión de una serie de delitos por parte del Presidente Milei que están contemplados también en nuestro CP.

11NÚÑEZ, Ricardo, Tratado de Derecho Penal, t. V, vol. I, ed. Marcos Lerner, Córdoba, 1992, p. 173; SOLER, Sebastian, Derecho Penal Argentino, t. IV, ed. TEA, Buenos Aires, 1992, p. 695; FONTÁN BALESTRA, Carlos, Derecho Penal – Parte Especial, t. IV, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1982, p. 453.

Para la consumación del delito de abandono de personas (art. 106 del CP), no se requiere necesariamente el abandono de una persona, sino que el tipo penal queda configurado con la puesta en peligro de la vida o la salud de otro. De este modo el delito se comete tanto haciendo nacer la amenaza por desamparo, como abandonando a su suerte a la víctima.

Ahora bien, bajo la expresa orden del Presidente Javier Milei comenzó un proceso de desfinanciamiento y desmantelamiento de los recursos asignados al "Plan Nacional Argentina Contra el Hambre" (creado mediante resolución 665/2021), que tiene por objetivos la lucha contra la desnutrición en Argentina y garantizar el ingreso de fondos internacionales específicos destinados a favorecer la re-significación de la política alimentaria.

Esta política, en los términos del art. 106 CP, pone en peligro la vida y la salud de miles de ciudadanos que asisten cotidianamente a los comedores como única alternativa para poder ingerir alimentos. De este modo, se afecta gravemente el derecho a una alimentación adecuada y a la seguridad alimentaria y nutricional de aproximadamente cuatro millones de niños, niñas y adolescentes que asisten a estos establecimientos, poniendo en verdadero riesgo su vida, su salud y su integridad física en un contexto de crisis económica y social.

También bajo la orden expresa del Presidente Javier Milei se suspendió la Dirección de Asistencia Directa por Situaciones Especiales (DADSE), perteneciente a la órbita del Ministerio de Capital Humano.

La DADSE fue creada con el objetivo de subsidiar la adquisición de medicamentos y/o elementos de tecnología biomédica para pacientes oncológicos.

Sin embargo, el Presidente Milei ordenó ejecutar la suspensión del DADSE mediante una resolución fechada el 2 de febrero de 2024, de modo tal que impide que el secretario nacional de niñez, adolescencia y familia financie los subsidios para la adquisición de medicamentos y/o elementos de tecnología biomédica para pacientes oncológicos.

Como consecuencia de la orden del Presidente Javier Milei, el día 20 de marzo, Camila Giménez falleció tras esperar más de un mes por un medicamento

para su tratamiento oncológico. Su padre declaró que el gobierno no había enviado los medicamentos a tiempo, retrasando más de un mes el inicio de su tratamiento. Actualmente, hay múltiples pacientes en la misma situación, que, posiblemente, se ponga en peligro su vida o su integridad física (art. 106 del CP) por las acciones desplegadas por el Presidente Milei.

Por otra parte, ya hemos mencionado que la consumación del delito del incumplimiento de deberes de funcionario público (art. 248) se produce cuando, en este caso, el presidente, en tanto funcionario público dicta resoluciones u órdenes contrarias a la constitución o a las leyes; ejecuta las órdenes contrarias a dichas disposiciones y/o no ejecuta las leyes cuyo cumplimiento incumbe al funcionario¹².

Podemos afirmar, entonces, que el Presidente Milei ha incumplido sus deberes como funcionario público por el mero hecho de prorrogar la Ley de Presupuesto sancionada en el año 2023 para el año 2024. En este contexto, a través del actual Ministerio de Capital Humano, se suspendió la ejecución de las partidas presupuestarias destinadas al financiamiento y provisión de mercadería de los 1.253 comedores y merenderos inscritos en el RENACOM, que proveen alimento a aproximadamente cuatro millones de personas, en su mayoría niños, niñas y adolescentes. Asimismo, en la preparación de estos alimentos participan trescientas mil cocineras comunitarias sin reconocimiento laboral, todas inscriptas en el programa Potenciar Trabajo, el cual les otorga un salario social equivalente al 50% del Salario Mínimo Vital y Móvil.

Todo ello resulta contrario a la Convención de los Derechos del niño, la Convención Americana de Derechos Humanos y las leyes nacionales que protegen los derechos del niño (art. 75, inciso 22 de la CN).

De esta manera, se configura la conducta tipificada por el artículo 248 del CP, cuyo bien jurídico tutelado es el regular funcionamiento de la administración pública y la legalidad de sus actos. Es importante destacar que el actual Ministerio de Capital Humano, creado mediante el Decreto 8/2023, tiene entre sus

¹²CREUS, Carlos, Derecho penal. Parte Especial, t. II, Astrea, Buenos Aires, 2002, p. 242.

competencias el desarrollo humano, la seguridad alimentaria, la reducción de la pobreza y el fomento de igualdad de oportunidades para los sectores más vulnerables.

Simultáneamente, las acciones emprendidas por el Presidente Milei dan lugar a la configuración de una conducta tipificada en la norma que comunica el artículo 261 del CP, conocida como malversación de caudales públicos. Esto se debe a que, como funcionario administrador, al Presidente se le encomienda la responsabilidad de percibir, custodiar y ejecutar el patrimonio público en beneficio de la sociedad.

No obstante, el Presidente desvía los recursos públicos cuya gestión le ha sido confiada al asignarles un destino que difiere del estipulado por la ley. Dentro de las obligaciones inherentes, se encuentra la ejecución de los planes, programas y proyectos correspondientes a su área de competencia, así como la supervisión de todos los programas alimentarios implementados a nivel nacional.

En conclusión, el Presidente incumple con la ejecución de partidas presupuestarias cuyo destino estaba claramente definido en la Ley de Presupuesto aprobada por el Poder Legislativo de la Nación, y omite igualmente su reasignación a otras áreas del Ministerio o del Estado en general, configurándose la conducta prevista del art. 261 del CP. Este desvío de fondos no solo implica un incumplimiento de sus deberes como administrador público (art. 248 del CP), sino que también socava la integridad del sistema financiero del país y afecta negativamente a los ciudadanos que dependen de esos recursos para su bienestar y desarrollo.

5.- MAL DESEMPEÑO POR DESFINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION

El presupuesto aprobado por el Congreso de la Nación para el año 2023, que fuera prorrogado para este año por el Poder Ejecutivo Nacional mediante decreto N° 88/23, contempla la transferencia de recursos al Fondo Nacional de Incentivo Docente –en adelante FONID- cuyo objetivo es destinar esos recursos al

mejoramiento de la retribución de los docentes de escuelas oficiales (dependientes tanto de la jurisdicción nacional, como de la provincial y municipal) y gestión privada subvencionada así como aquellos que ejercen en escuelas dependientes de universidades nacionales (art. 10, Ley 25.053).

Cabe destacar que los recursos del FONID se han liquidado de manera ininterrumpida desde su creación en el año 1998 constituyendo un aporte esencial en la remuneración que perciben casi la totalidad de los docentes a lo largo y ancho de todo el país.

Así las cosas, recientemente, el gobierno nacional anunció la eliminación del FONID y omitió actualizar el presupuesto destinado al financiamiento de las universidades nacionales.

Este proceso de desfinanciamiento de la educación, entonces, configura una causal autónoma de mal desempeño por la que también debe formularse acusación de juicio político al presidente de la nación en virtud de los siguientes motivos:

1. **Incumplimiento de deberes constitucionales:** La Constitución Nacional establece que el Estado tiene la obligación de promover la educación como un derecho fundamental (Art. 75 inc. 22), así como garantizar un sistema de becas adecuado y mejorar las condiciones materiales del cuerpo docente (art. 13 ap. 2 inc. “e” PIDESCA). El desfinanciamiento del sistema educativo implica un incumplimiento grave de este deber constitucional cuya responsabilidad primaria se encuentra en cabeza del presidente en tanto jefe supremo de la Nación, jefe de gobierno y responsable político de la administración general del país (art. 99 inc. 1 CN).
2. **Impacto negativo en la calidad educativa:** La falta de recursos financieros adecuados afecta directamente la calidad de la educación, lo que, irremediablemente, resultará en un deterioro generalizado del sistema educativo. Esto conducirá, indefectiblemente, a un bajo rendimiento estudiantil, falta de infraestructura adecuada, disminución en la capacitación y apoyo para los docentes y reducción del sistema de becas.

3. **Vulneración de derechos constitucionales:** El desfinanciamiento de la educación vulnera los derechos constitucionales de todos los ciudadanos, especialmente de los niños, niñas y adolescentes a recibir una educación de calidad. Esto implica perpetuar desigualdades socioeconómicas y limitar las oportunidades de desarrollo personal y profesional de las futuras generaciones.

En resumen, el desfinanciamiento de la educación no solo representa un incumplimiento de los deberes constitucionales del presidente, sino que también lesiona gravemente derechos tutelados constitucionalmente, cuyas consecuencias resultan de imposible reparación posterior.

6.- POLÍTICA EXTERIOR Y SOBERANÍA TERRITORIAL

Es incontestable que la política exterior del actual titular del PEN en nada condice con la manda de la Disposición Transitoria UNO de la Constitución Nacional. El reclamo por la legítima e imprescriptible soberanía sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes, que se reivindican como parte integrante del territorio nacional, ha quedado olvidado -o sepulto- por una actitud de colaboración y sometimiento respecto de la potencia usurpante y sus aliados, integrantes de la alianza Militar OTAN, instalada en el Atlántico Sur, declarado Zona de Paz y rechazo a todo armamento nuclear. Ninguna actividad diplomática se corresponde con el imperativo impuesto por el texto constitucional. A ello se agrega la apropiación de las riquezas y recursos naturales existentes en los territorios usurpados con recurso a la fuerza.-

Si a ello se agrega las tratativas con los Estados Unidos de Norteamérica para crear una base militar en territorio de la Isla de Tierra del Fuego, con un sospechoso radar ya funcionando, se advierte que nos estamos alejando de la digna posición mantenida otrora por la Cancillería Argentina, fundada en las declaraciones y resoluciones anti-colonialistas de la ONU, que han sido olvidadas, o desechadas por la actual política exterior del Gobierno Argentino.-

Conflictos entre terceros Estados han sido “incorporados”, tomando posición de marcada impronta belicista, lo que en nada condice con los principios de la resolución pacífica de los conflictos, por aplicación de las reglas del derecho y la abstención del recurso a la fuerza.-

El principio de no injerencia en las cuestiones internas de los otros Estados y la neutralidad en casos de conflictos armados que operan por fuera del territorio nacional, no son cobardía, sino respeto a la paz entre las naciones.-

La visión megalómana del Sr. Presidente y sus desbordes belicistas en nada se corresponden con lo preceptuado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y un orden social que haga posible la existencia de seres humanos libres respecto del temor y libres respecto de la miseria.-

7.- Petitorio

Por todo lo desarrollado a lo largo del presente solicitamos a Ud. en su carácter de Presidente de ese Alto Cuerpo, se pongan en marcha respecto del presidente Javier Gerardo Milei, y los integrantes del poder político-administrador que hayan tomado intervención o sean partícipes necesarios de los hechos aquí expuestos, a que sean comprendidos en los mecanismos de control previstos en la Constitución Nacional y las leyes respectivas. A esos efectos, se gire de inmediato el presente a la Comisión de Juicio Político de esa Hble. Cámara.

